



ESTADO No. **116**

Fecha Estado: 11/11/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220080007200	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A	VICTOR HUGO - CASTAÑO MARIN	Auto ordena oficiar Ordena oficiar nuevamente a la oficina de Registro II.PP. , listo Oficio N° 538	10/11/2020	1	
05266310300220200019000	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JAIRO MARIN LOPEZ	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite,	10/11/2020	1	
05266310300220200019400	Verbal	JAIRO ANIBAL - TABORDA ECHAVARRIA	ALICIA - ARISTIZABAL DE JIMENEZ	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Se ordena remitir por competencia a los Juzgados Civiles Mpales. de Envigado	10/11/2020	1	
05266310300220200019800	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE RIVERA CARDONA	RODRIGO ECHEVERRI GOMEZ	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Declara incompetencia, ordena remitir al Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Sabaneta	10/11/2020	1	
05266310300220200019900	Verbal	URBANIZACION BARICHARA P.H.	NATHALIA ARBELAEZ RESTREPO	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda,	10/11/2020	1	
05266310300220200020500	Verbal	JULIAN DAVID GALLEG0 GONZALEZ	TVS TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda, se reconoce personería al Dr. Luis Gabriel Hernandez Restrepo	10/11/2020	1	
05266310300220200020800	Divisorios	NUMA ALONSO NAVARRO RAMIREZ	JUAN CARLOS NAVARRO RAMIREZ	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda, se reconoce personería a la Dra.Gloria Elena Henao Olarte	10/11/2020	1	
05266310300220200020900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA	JAVIER ALONSO ZAPATA ACOSTA	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Sociedad Litigio Virtual.com.S.A. representada por la Dra. Astrid Elena Pérez Gómez, Of. 539	10/11/2020	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/11/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	547
Radicado	05266 31 03 002 2020 00194 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	JAIRO ANIBAL TABORDA ECHAVARRIA
Demandado (s)	HEREDEROS DE ALBERTO JIMENEZ ESTRADA Y OTRA
Tema y subtemas	DISPONE ENVIO POR COMPETENCIA A JUZGADOS MUNICIPALES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de noviembre de dos mil veinte

Estudiada la demanda donde se ejerce acción de PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA presentada por JAIRO ANIBAL TABORDA ECHAVARRIA contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO JIMENEZ ESTRADA y ALICIA ARISTIZABAL DE JIMENEZ, se observa que este Despacho no es el competente para conocer de la misma.

Lo anterior, por cuanto se trata de un proceso en el que la competencia por el factor de la cuantía se determina de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 26 del C. G. del Proceso, esto es, por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, desprendiéndose que es de menor cuantía, por cuanto preceptúa el Art. 25 que son procesos de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smlmv y si el salario mínimo está establecido en la suma de \$877.802, la mayor cuantía es desde \$131.670.300.

Aquí se reclama la cancelación de una hipoteca por valor de \$50.000.000 según se desprende de la demanda y se señala en el acápite de competencia y cuantía, afirmándose que es de menor cuantía y por ende correspondería al Juez Civil Municipal de Oralidad de Envigado (Reparto).

Aclarando, que aunque se señale que se tramitó un hipotecario en este Juzgado, el mismo ya está terminado y tampoco es acumulable porque los trámites son diversos, razón por la cual se había remitido a reparto y ahora corresponde enviar al competente en razón de la cuantía.

Así procede a declararse la incompetencia conforme a la norma antes citada, por lo que se ordena el envío al competente, que en este caso es el Juez Civil Municipal de Envigado (reparto).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR LA INCOMPETENCIA** para conocer la presente demanda en proceso de **PRESCRIPCION DE HIPOTECA** presentada por **JAIRO ANIBAL TABORDA ECHAVARRIA** contra los **HEREDEORS INDETERINADOS DE ALBERTO JIMENEZ ESTRADA Y ALICIA ARISTIZABAL DE JIMENEZ**, en razón de la cuantía.
2. Remítase el presente proceso por intermedio del centro de servicios ante los Jueces Civiles Municipales de Envigado (reparto), quienes son los competentes para conocer y decidir la acción propuesta.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 541
Radicado	05266 31 03 002 2020 00205 00
Proceso	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
Demandante (s)	JULIÁN DAVID GALLEGO GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado (s)	TVS TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA. Y OTROS
Tema y subtema	INADMITE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de noviembre de dos mil veinte.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso declarativo (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL), que promueve JULIÁN DAVID GALLEGO GONZÁLEZ, ELCY DEL SOCORRO GONZÁLEZ ARBOLEDA, NORDIER ANDRÉS GALLEGO GONZÁLEZ, LIRIA MARGARITA ARBOLEDA DE GONZÁLEZ y VERÓNICA VALERIA ORTIZ GONZÁLEZ, en contra de TVS TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA., DIDIER CAMILO LÓPEZ CASTAÑO y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., acorde a las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y Decreto 806 de 2020; encontrando falencias que den ser subsanadas (Art. 90 del C.G de P):

1. los hechos no contienen los fundamentos facticos para dirigir la demanda contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, dejando huérfana de respaldo la pretensión en su contra (art 82-5).
2. Por las mismas razones, podría estar mal formulada la pretensión o no se conoce como es que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., deba responder extracontractual y solidariamente de los hechos de la demanda.
3. No existe claridad en la pretensión dirigida contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (art 82-4), y la relación de pruebas y anexos tampoco dan cuenta de ello, como sería historial del vehículo o póliza de seguro (art 82-6 y 84),
4. La demanda la instauran ELCY DEL SOCORRO GONZÁLEZ ARBOLEDA, NORDIER ANDRÉS GALLEGO GONZÁLEZ, LIRIA MARGARITA ARBOLEDA DE GONZÁLEZ y VERÓNICA VALERIA ORTIZ GONZÁLEZ, como familiares del lesionado JULIÁN DAVID GALLEGO GONZÁLEZ; pero no se pide ni se anexa prueba del parentesco (art 82-6 y 84).
5. La relación de hechos sobre perjuicios se fundamentan en una pérdida de capacidad laboral del 44.63%; pero dicho dictamen no es aportado ni solicitado como prueba (art 82-6 y 84).

6. De igual manera aparentan contradictorios los hechos sobre la liquidación de lucro cesante al no tener en cuenta esa pérdida de capacidad laboral, ni acreditar la condición de guardia de seguridad o de agente de tránsito. Hechos claros y anexos que resultan indispensables a la demanda.
7. Deberá Indicar el domicilio completo de las partes, conforme al numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., que es diferente a la exigencia del numeral 10° del mismo artículo.
8. Acorde al Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones indicará el correo electrónico y la dirección completa de las partes, manifestando como tuvo conocimiento de que el e-mail corresponde al demandado.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda en proceso declarativo que instaura JULIÁN DAVID GALLEGU GONZÁLEZ, ELCY DEL SOCORRO GONZÁLEZ ARBOLEDA, NORDIER ANDRÉS GALLEGU GONZÁLEZ, LIRIA MARGARITA ARBOLEDA DE GONZÁLEZ y VERÓNICA VALERIA ORTIZ GONZÁLEZ, en contra de TVS TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA., DIDIER CAMILO LÓPEZ CASTAÑO y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A..

SEGUNDO. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

TERCERO. Se reconoce personería al abogado LUIS GABRIEL HERNÁNDEZ RESTREPO, con T.P. 254.078 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 05266310300220080007200
AUTO ORDENA OFICIO DE MEDIDAS CAUTELARES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

El presente proceso EJECUTIVO terminó por pago total de la obligación declarado por auto del 6 de octubre de 2015, decretándose el levantamiento de la medida cautelar de embargo que se había ordenado sobre el bien inmueble matriculado bajo el número 001-877014, pero dejándose claro que el derecho de la señora Piedad Helena Sánchez Rivera seguiría embargado por cuenta de este mismo Juzgado para el proceso Ejecutivo que en contra de la citada señora adelanta el señor Andrés Mejía García bajo el radicado 2005-00364-00; para el efecto, se libró el oficio nro. 2.822 del 4 de noviembre de 2015.

Ahora, el abogado Carlos Mario Corrales Jaramillo solicita se le expida nuevamente el oficio mencionado, y que se le entregue solamente a él, pues el levantamiento de la medida cautelar decretada por este Juzgado y la nueva anotación de dicha medida pero para otro proceso, no se han inscrito, estando él interesado para poder continuar el proceso con radicado 2005-00364-00.

Tiene establecido el artículo 597 del Código General del Proceso en su último inciso, que en todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

En este caso y como se dijo arriba, el abogado Carlos Mario Corrales Jaramillo ha solicitado que se le repita el oficio que arriba se mencionó, pues tiene interés que lo que dicho oficio comunica se inscriba en la Oficina de Registro, por lo tanto, se accederá a su solicitud y, en consecuencia, se ordena que se le expida el oficio nuevamente.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	539
Radicado	05266310300220200019000
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	“BANCOLOMBIA S.A.”
Demandado (s)	JAIRO MARÍN LÓPEZ
Tema y subtemas	SE INADMITE LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Mediante endosataria para el cobro, la sociedad “BANCOLOMBIA S.A.” ha presentado demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (PRENDA) en contra del señor JAIRO MARÍN LÓPEZ; estudiada la demanda a la luz del artículo 82 y ss. y 468 del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que se hace necesaria INADMITIRLA por las siguientes razones:

Como se trata de una demanda Ejecutiva para hacer efectiva la garantía real (prenda), el artículo 468 del Código General del Proceso exige para estos casos que a la demanda se acompañe el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la prenda, y en tratándose de ésta última, certificado que verse sobre la vigencia del gravamen. Revisada la demanda y sus anexos, se anuncia pero no se observa el certificado expedido por la Secretaría de Tránsito respectiva en el que se dé cuenta de la vigencia del gravamen prendario, en consecuencia, se deberá aportar contrato de prenda y dicho certificado.

Obliga aclarar hechos y pretensiones puesto que se afirma en forma contradictoria que el pagaré data de octubre 19 de 2020; sin embargo se afirma que incurrió en mora desde enero 3 de 2020.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este auto, la parte demandante la corrija en la forma como se le ha indicado.

2º. Se le hace saber al demandante, que de no subsanar la demanda dentro del término que arriba se indicó, la misma le será rechazada.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	540
Radicado	05266310300220200019800
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	ANDRÉS FELIPE RIVERA
Demandado (s)	RODRIGO ECHEVERRI GÓMEZ Y ADRIANA MARÍA BENJUMEA CASTAÑO
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Por reparto, le ha correspondido a este Juzgado el conocimiento de la demanda EJECUTIVA que presenta el señor ANDRÉS FELIPE RIVERA contra los señores RODRIGO ECHEVERRI GÓMEZ y ADRIANA MARÍA BENJUMEA CASTAÑO y, efectuado el estudio de la misma, hemos podido llegar a la conclusión de que no somos competentes para conocerla, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tiene establecido el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En el asunto que ocupa nuestra atención, las pretensiones, sumados el capital más los intereses que se han causado hasta la fecha de presentación de la demanda, no alcanzan el valor que tiene señalado el artículo 25 del Código General del Proceso para que un asunto como el que nos ocupa sea de mayor cuantía, pues dicha norma tiene señalado que el proceso es de mayor cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, que el valor de tales pretensiones sea superior a \$ 131.670.450.00, suma que los pagos que aquí se pretenden no alcanza.

Por lo anterior entonces, se hace necesario declararnos incompetentes para conocer de esta demanda, pues este Juzgado solo conoce, en esta clase de asuntos, cuando se trata de

mayor cuantía y, en consecuencia, remitir la demanda, con todos sus anexos, a los Juzgados Promiscuos Municipales de Oralidad del Municipio de Sabaneta, competentes para conocer de la demanda, dado que se trata de un asunto de menor cuantía, y por ser el lugar del domicilio de los demandados (art. 28 del Código General del Proceso).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º. Declarar su INCOMPETENCIA para conocer de la demanda EJECUTIVA que presenta el señor ANDRÉS FELIPE RIVERA contra los señores RODRIGO ECHEVERRI GÓMEZ y ADRIANA MARÍA BENJUMEA CASTAÑO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. Remitir la demanda, con todos sus anexos, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Sabaneta Ant., a fin de que allí sea repartido, competentes para asumir el conocimiento del asunto, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	543
Radicado	05266310300220200019900
Proceso	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante (s)	“URBANIZACIÓN BARICHARA P.H.”
Demandado (s)	NATHALIA ARBELÁEZ RESTREPO
Tema y subtemas	SE INADMITE LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Mediante apoderado judicial, la “URBANIZACIÓN BARICHARA P.H.” ha presentado demanda VERBAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE en contra de la señora NATHALIA ARBELÁEZ RESTREPO; estudiada la demanda a la luz del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que se hace necesaria INADMITIRLA por las siguientes razones:

Como demanda de Imposición de Servidumbre el Juez competente para conocerla es por la ubicación de los predios y por la cuantía; sin embargo, de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del Código General del Proceso en su numeral 7, la cuantía de en esta clase de asuntos se determina por el avalúo catastral del predio sirviente, avalúo que ignoramos, pues con la demanda no se aportó el mismo como anexo y tampoco se indicó cuál es.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este auto, y con el fin de establecer la competencia del asunto en razón de la cuantía, la parte demandante aporte certificación sobre el avalúo catastral del predio sirviente.

2º. Se le hace saber al demandante, que de no subsanar la demanda dentro del término que arriba se indicó, la misma le será rechazada.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	544
Radicado	05266310300220200020800
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	NUMA ALONSO NAVARRO RAMÍREZ
Demandado (s)	JUAN CARLOS, MARTHA CECILIA Y RUTH MIRIAM NAVARRO RAMÍREZ
Tema y subtemas	SE INADMITE LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Mediante apoderado judicial, el señor NUMA ALONSO NAVARRO RAMÍREZ ha presentado demanda de DIVISIÓN POR VENTA respecto de dos bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Envigado, en contra de los señores JUAN CARLOS NAVARRO RAMÍREZ, MARTHA CECILIA NAVARRO RAMÍREZ y RUTH MIRIAM NAVARRO RAMÍREZ; estudiada la demanda a la luz de los artículos 82 y ss. y 406 del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que se hace necesaria INADMITIRLA por las siguientes razones:

1º. Como se dijo arriba, la presente es una demanda de DIVISIÓN en la cual la parte demandante está solicitando que los bienes objeto de la misma sean vendidos; indicando en ella que el Juez competente para conocerla es este Juzgado por el domicilio de los demandados y por el avalúo comercial de los inmuebles.

Sin embargo, de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del Código General del Proceso en su numeral 4, la cuantía en esta clase de asuntos se determina por el avalúo catastral de los bienes, avalúo que ignoramos, pues con la demanda no se aportó el mismo como anexo y tampoco se indicó cuál es. Por tal razón, y con el único fin de establecer la competencia del asunto, se deberá aportar el avalúo catastral de los bienes que serían objeto de división en caso de que las pretensiones prosperen.

2º. El artículo 406 del Código General del Proceso exige que en esta clase de asuntos, con la demanda, se debe aportar un dictamen pericial que determine el valor comercial de los inmuebles objeto de la pretensión de división y el título de división que fuere procedente.

En este caso, aunque con la demanda se presenta el avalúo comercial de los inmuebles, no se indica cuál sería el tipo de división procedente, en consecuencia, el dictamen pericial presentado será complementado en ese sentido.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este auto, la parte demandante la subsane en la forma en que se le ha indicado.

2º. Se le hace saber al demandante, que de no subsanar la demanda dentro del término que arriba se indicó, la misma le será rechazada.

3º. En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA a la Dra. GLORIA ELENA HENAO OLARTE para representar al demandante.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 545
Radicado	05266310300220200020800
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Demandante (s)	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA (BBVA COLOMBIA S.A.)
Demandado (s)	JAVIER ALONSO ZAPATA ACOSTA Y CRISTINA ANDREA FLÓREZ GALLEGO
Tema y subtema	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Mediante apoderado judicial, la sociedad “BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.” (BBVA COLOMBIA S.A.) ha presentado demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL en contra de los señores JAVIER ALONSO ZAPATA ACOSTA y CRISTINA ANDREA FLÓREZ GALLEGO, con base en que dichos señores suscribieron a su favor un (1) pagaré cuyo pago ha incumplido, obligación que han garantizado mediante hipoteca constituida por Escritura Pública N° 1404 del 26 de abril de 2016 de la Notaría 20 de Medellín sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 001-1217881 y 001-1217955 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés y la escritura de hipoteca, a ponerlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de tales títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Toda vez que la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 y s.s. del C. G. del Proceso, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCION REAL (HIPOTECARIA), en favor de la sociedad “BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.” (BBVA COLOMBIA S.A.) y en contra de los señores JAVIER ALONSO ZAPATA ACOSTA y CRISTINA ANDREA FLÓREZ GALLEGU, BANCOLOMBIA S.A., por la suma de \$131.471.388.00 por concepto de capital representado en el pagaré nro. 00130745219600411470; más la suma de \$8.968.171.00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados entre el 26 de enero de 2020 y el 25 de octubre de 2020; más los intereses de mora a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, del 9 de noviembre de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con matrículas

inmobiliarias N° 001-1217881 y 001-1217955 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de los demandados. OFÍCIESE en tal sentido indicando en la comunicación que se ejerce la garantía hipotecaria.

QUINTO: Se reconoce personería a la sociedad “LITIGIO VIRTUAL.COM S.A.S.”, la cual se encuentra representada por la abogada ASTRID ELENA PÉREZ GÓMEZ. ADVIRTIENDO que está obligado a informar donde se encuentra el pagarés+ y la escritura de hipoteca, a ponerlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de tales títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, 30 de septiembre de 2020.

OFICIO No. 460

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Medellín - Zona Sur

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo con acción real
RADICADO: 05266 31 03 002 2020 00172 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1
DEMANDADO: DAVID LEONARDO OSSABA ÁLZATE CC 70.556.937.

REFERENCIA: EMBARGO INMUEBLE

Por medio del presente me permito comunicarle, que en el proceso de la referencia y por auto de la fecha, se ordenó el embargo del derecho que posea el demandado sobre el inmueble que soporta el gravamen hipotecario y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 001-717556 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Sírvase proceder con la inscripción de la medida decretada y expedir a costa del interesado, el certificado de tradición y libertad del citado inmueble.

Cordialmente,

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO
SECRETARIO

NOTA: Sírvase relacionar el radicado del proceso y el número del oficio al dar respuesta a esta solicitud.